

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 037

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE JULIANA POPO HURTADO
DEMANDADO YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO
RADICACIÓN 76 001 3110 001 2017 00047 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado Primero de Familia de Oralidad, a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad Patrimonial que se formara ante la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, entre la señora JULIANA POPO HURTADO y el señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, frente a la cual se decretó disuelta la sociedad patrimonial por la separación de los compañeros, y que se conformara entre el 13 de octubre de 2008 y el 29 de agosto de 2014, mediante sentencia No. 318 del 20 de octubre de 2016.

1. ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia No. 318 proferida por este Juzgado el 20 de octubre de 2016, se reconoció la unión marital de hecho conformada entre la señora JULIANA POPO HURTADO y el señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO y consecuentemente se reconoció libremente la sociedad patrimonial, la que se declaró disuelta en estado de liquidación.

Lo determinado en la sentencia, se inscribió en el registro civil de nacimiento de la señora JULIANA POPO HURTADO y el libro de varios de la Notaria Tercera.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

El trámite de la liquidación de la sociedad, se admitió por auto interlocutorio No. 377 del 6 de marzo de 2017 y se dispuso la notificación de ese auto al demandado, por el término de diez (10) días, y se decretó el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 378 163180 y 370 254302 y el vehículo de placas CUR222.

El señor YIMMI JAIR PEÑA CATILLO, se notificó personalmente el día 22 de agosto de 2017, y otorgo poder a un abogado para que lo representara en el presente asunto, quien procedió a pronunciarse sobre la demanda dentro del término del traslado concedido.

Mediante auto No. 1.435 del 19 de septiembre de 2017, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, en los términos señalados en el inciso 6º del artículo 523 del C.G.P., publicaciones que fueron realizadas en el diario La República, aportadas y debidamente registradas en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea.

Mediante auto No. 1.876 del 12 de diciembre de 2017, se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, para el día 15 de febrero de 2018, la que fue aplazada a solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, mediante auto No. 349 del 14 de febrero de 2018, para el día 9 de marzo de 2018, la que se llevó a cabo con la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, los que presentaron sendos escrito contentivos de los bienes y deudas que hacen parte de la sociedad patrimonial conformada entre las partes.

Por parte del apoderado de la parte demandante, se reportan inicialmente cinco partidas:

PARTIDA PRIMERA: 100 % del bien inmueble, ubicado en el municipio de Santiago de Cali, con matricula inmobiliaria No. 370-254302, con un avalúo de \$78.211.502,00

PARTIDA SEGUNDA: El 100% de un bien inmueble ubicado en el municipio de Palmira, con matricula inmobiliaria No. 378-163180, sin que se reporte su avalúo.

PARTIDA TERCERA: El 100% del vehículo de placas CUR222

PARTIDA CUARTA: El 100% de las cesantías del demandado, ahorradas en el Fondo Nacional del Ahorro. No se reporta valor.

PARTIDA QUINTA: El 100% del valor de contrato de arrendamiento del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-254302.

Por parte del apoderado de la parte demandada, se reportan dos partidas de activos, 9 partidas de pasivos y 9 partidas de compensaciones del pasivo.

ACTIVOS.

PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble con matricula No. 370-254302, ubicado en el municipio de Santiago de Cali, con matricula inmobiliaria No. 370-254302, con un avalúo de \$78.211.502,00

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo de placas CUR222.

PASIVOS:

PARTIDA 1º. La suma de \$53.000.560,00, adquirida en el Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali.

PARTIDA 2. La suma de \$28.758.963,00 por concepto de intereses, adquirida al Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali.

PARTIDA 3. La suma de \$20.000.000,00, mediante un crédito de Libranza Especial del Banco Occidente de Cali.

PARTIDA 4. La suma de \$12.000.000,00 mediante un crédito de libranza del Banco de Occidente de Cali.

PARTIDA 5. La suma de \$10.301.000,00 mediante un crédito de libranza del Banco de Occidente de Cali.

PARTIDA 6. La suma de \$158.400,00 por concepto de impuesto sobre el vehículo y automotores.

PARTIDA 7. La suma de 10.700.000,00 adquirida en el Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali.

PARTIDA 8. La suma de \$3.754.293,00 por concepto de pago de intereses y seguro, adquirido con el Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali. PARTIDA 9. La suma de \$525.000,00, por concepto de pago de impuesto predial unificado de 2018.

COMPENSACIONES DEL PASIVO.

1. La suma de \$120.702,00 correspondiente al 50% del pago de impuesto predial unificado del año 2014.
2. La suma de \$653.250,00 correspondiente al 50% del pago de impuesto por concepto de Megaobras.
3. La suma de \$250.500,000 correspondiente al 50% del pago de impuesto predial unificado del aro 2015.
4. La suma de \$291.500,00 correspondiente al 50% del pago de impuesto predial unificado del año 2016.
5. La suma de \$260.000,00 correspondiente a 50% del pago de impuesto predial unificado del año 2017.
6. La suma de \$118.850,00 correspondiente al 50% del pago de impuesto sobre vehículo y automotores correspondiente al año 2014.
7. La suma de \$182.550,00, correspondiente al 50% del pago de impuesto sobre vehículo y automotores correspondiente al año 2015.
8. La suma de \$107.300,00, correspondiente al 50% del pago de impuesto sobre vehículo y automotores correspondiente al año 2016.
9. La suma de \$102.550,00, correspondiente al 50% del pago de impuesto sobre vehículo y automotores correspondiente al año 2017.

De las partidas reportadas como activos, fueron acordadas:

PARTIDA PRIMERA: 100 % del bien inmueble, ubicado en el municipio de Santiago de Cali, con matricula inmobiliaria No. 370-254302, con un avalúo de \$78.211.502,00

PARTIDA SEGUNDA: PARTIDA TERCERA: El 100% del vehículo de placas CUR222, con un avalúo de \$18.000.000,00.

Las partidas 2, 4 y 5 presentadas por la parte demandante, no fueron tenidas en cuenta, ante la ausencia de requisitos formales exigidos para la efectividad de la relación de bienes en el inventario.

Ante la negativa de la señora JULIANA POPO HURTADO, para aceptar las partidas relacionadas como pasivos por parte del señor del señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, se procedió a dar apertura del trámite de objeción, a través del Auto No. 533 del 9 de marzo de 2018, proferido en audiencia.

Para resolver la objeción se suspendió la audiencia para ser continuada el 26 de abril de 2018, la que es aplazada a solicitud del apoderado de la parte demandada por auto 962 del 24 de abril de 2018, para el día 27 de junio de 2018, a las 2.30 de la tarde, diligencia esta que no fue posible su ejecución, ante la realización de otras actuaciones por parte del Juzgado, por lo que fue aplazada por auto 1621 del 26 de junio de 2018, para ser continuada el 23 de agosto de 2018, audiencia no se llevó a cabo, por el cierre transitorio de los Despachos Judiciales, ubicados en el Palacio de Justicia, fijándose nueva fecha para el día 26 de febrero de 2019, dispuesto en el auto 2477 del 22 de octubre de 2018..

En la fecha señalada, se hicieron presentes las partes y sus apoderados judiciales, audiencia en la que por Auto 612, se aprueba el inventario y avalúos de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de los compañeros PEÑA - POPO en los siguientes términos:

ACTIVO SOCIAL:

1. Inmueble casa de habitación de dos plantas ubicada en la carrera 11 A No. 58-22, matrícula inmobiliaria No. 370-254302 de la Oficina de Instrumentos Públicos. Avalúo \$78.211.502,00.

2. Vehículo automotor distinguido con placas CUR222, marca Renault. Avalúo \$18.000.000,oo

TOTAL ACTIVO.....\$96.211.502,oo

PASIVO SOCIAL.

1. Impuesto de rodamiento de vehículo automotor, año gravable 2018, aceptado por la señora JULIANA POPO HURTADO. Valor \$158.400,oo

2. Impuesto predial, relacionado en la partida 9, predial 2018, aceptado por la señora JULIANA POPO HURTADO, valor \$525.000,oo.

3. Pasivo existente para el 29 de agosto de 2014, fecha de disolución de la sociedad patrimonial y a favor de Empresas Municipales de Cali, valor \$13.123.624,oo.

TOTAL PASIVO\$13.807.024,oo

Aprobados el inventario y avalúos, se procedió al decreto de la partición y la designación de un partidador de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que recayó en la doctora ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA.

Por el apoderado judicial de la señora JULIANA POPO HURTADO, presenta el día 27 de febrero de 2019, solicitud de inventario y avalúos adicionales, por lo que se dispone el inicio del trámite, mediante auto No. 1.201 del 24 de abril de 2019, corriendo el traslado de ley, término dentro del cual el apoderado del señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, presenta objeciones, y para resolverlas se profiere auto No. 1.373 del 10 de mayo de 2019, fijando fecha de audiencia para el día 12 de julio de 2019.

El apoderado judicial del demandado YIMMI JAIR PEÑA AGUDELO, presenta escrito de inventario y avalúos adicionales, procediéndose a su iniciación

mediante auto No. 1.613 del 31 de mayo de 2019, surtiendo el traslado por el término de tres (3) días, término dentro del cual, se pronuncia el apoderado de la señora JULIANA POPO HURTADO, objetando las partidas adicionales reportadas, por no tener el sustento ni soporte legal.

En la audiencia del día 12 de julio de 2019, se hacen presentes, el demandado YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, su apoderado judicial y el apoderado de la señora JULIANA POPO HURTADO, en esta audiencia se profiere el auto 129, se ordena dar apertura al trámite de las objeciones planteadas y se decretan las pruebas, se fija fecha para la práctica de pruebas, el día 20 de septiembre de 2019, a las 9:00 de la mañana, a la que asisten los apoderados de las partes, más no así la demandante, quien es requerida para que absuelva interrogatorio de parte, por lo que suspende la audiencia para ser continuada el día 3 de octubre de 2019, la que no fue posible su realización ante la convocatoria de la Asamblea permanente convocada por Asonal Judicial, por lo que se procedió mediante auto No. 3.374 del 23 de octubre de esa anualidad, fijar fecha para el día 3 de febrero de 2020, a las 2:00 de la tarde, la que no fue posible adelantar como consta en el expediente, fijándose nueva fecha para tal efecto, para el día 2 de abril de 2020, a las 9:00 de la mañana, diligencia que es aplazada a solicitud del apoderado del señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, por lo que se procede mediante auto No. 599 del 11 de marzo de 2020, fijar nueva fecha para el día 14 de mayo de 2020, la que no fue posible su realización ante la declaratoria de urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus Covid-19, lo que obligo a su reprogramación para el día 6 de octubre, fecha en la que es practicado el interrogatorio de parte a la señora JULIANA POPO HURTADO.

Con el fin de proferir decisión de fondo de las objeciones presentadas, se suspende la audiencia, para ser continuada el día 8 de octubre, a las 3:00 de la tarde, en la que se declara infundadas las objeciones propuestas, se excluyen algunas partidas y se aprueba el inventario y avalúo adicional mediante auto No. 1.307 del 8 de octubre de 2020, el que queda conformado por un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-163180, con un avalúo de \$95.091.000,00, aprobación que no es objeto de recurso alguno, razón para que fuera decretada la partición y adjudicación del bien inmueble

correspondiente al inventario adicional de la sociedad patrimonial, el que será adicionado al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA, quien en su oportunidad lo presentó, sin que se le diera su correspondiente trámite, ante la presentación de los inventarios adicionales solicitados por las partes.

El apoderado judicial del señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, el día 12 de octubre de 2020, a través del correo institucional allega memorial en el que dice que aclara el avalúo por error aritmético del lote de terreno inventariado en cuanto a su avalúo catastral y comercial, petición que fundamenta en que el lote adquirido por su poderdante, el cual no presenta código catastral, bien que hace parte de uno de cuatro (4) lotes que se relacionan en el bien inventariado con matrícula inmobiliaria No. 378-52205 de la Oficina de Registros Públicos del Círculo de Palmira, bajo la titularidad de RAQUEL ARCE, el que se encuentra avaluado en catastro en \$67.255.000,00 e incrementado en un 50%, conforme al artículo 444-4 del C.G.P., arroja un valor de \$100.882.500,00, valor que dividido en 4, arroja un valor individual de \$25.220.625,00. Del escrito se le corre traslado al apoderado de la parte demandante, mediante auto No. 1.362 del 16 de octubre de 2020, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran, igualmente se requiere al apoderado del demandado para que dentro del mismo término del traslado allegue el certificado o factura predial del lote a nombre del señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, bajo la matrícula inmobiliaria No. 378-163180, término que transcurre sin ningún pronunciamiento por parte de ambos apoderados.

Por la partidora se allegó el trabajo de partición, al que se le corrió el traslado, mediante auto No. 253 del 8 de febrero de 2021, tal como lo señala el artículo 509 del C.G.P. *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

3. OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.

Dentro del término de traslado, la parte demandada presentó escrito de “objeciones frente al proceso de partición y la diligencia de inventarios y avalúos adicionales de los bienes de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”.

3.1. ARGUMENTOS OBJECCIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN:

Como fundamento a su oposición, señala que la partida tercera corresponde a un lote en el municipio de Palmira con matrícula inmobiliaria No. 378-52205, perteneciente a AURA CASTILLO una 1/3 parte del inmueble, ya que pertenece a cuatro copropietarios, como lo dice el certificado de tradición, bajo la titularidad de $\frac{1}{4}$ parte a favor del señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO. Que la parte demandante de forma intencional presentó un avalúo catastral de un inmueble identificado con la M.I. 378-52205, cuyo código catastral es 000100000012013800000000 bajo la titularidad de la señora RAQUEL ARCE, código éste y avalúo presentado que no corresponde al inmueble con matrícula 378-163180, bajo la titularidad del señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO. El avalúo catastral del inmueble de la señora RAQUEL ARCE, corresponde a la suma de \$45.759.000,00, más el 50%, conforme al artículo 444 del C.G.P., daría un monto de \$68.638.500, muy diferente al valor que presenta la parte demandante. El 8 de octubre de 2020, no se decretó la partición y adjudicación del bien inmueble del inventario adicional con matrícula inmobiliaria 378-163180 por un valor de \$95.091.000,00, dado que la parte demandante presentó un avalúo catastral de otro inmueble, bajo la titularidad de la señora RAQUEL ARCE.

En cuanto a los pasivos: Pasivo No. 1. El impuesto de rodamiento del vehículo automotor de placas CUR222, se reconoció la suma de \$158.000,00, el cual fue pagado por el demandado, la partidora se equivocó, ya que el 50% debe ser pagado por la demandante JULIANA POPO HURTADO y adjudicado a favor del compañero. Pasivo No. 3. La partidora se equivocó al adjudicar el pasivo por valor \$13.807.024,00, correspondiente a interés corriente del crédito hipotecario otorgado por el Fondo de Empleados de Emcali, deuda que

fue cancelada por el señor YIMMI PEÑA CASTILLO, por lo que la partidora debe adjudicar el 50% o sea la suma de \$6.903.362,00 como pasivo contra la excompañera JULIANA POPO HURTADO en favor del demandado.

3.2. RESOLUCIÓN INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN:

Dispone el artículo 509 que *“todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición”*, conforme a ello, se procederá a decidir la objeción presentada por la parte demandada.

Surtido el trámite de la objeción planteada, para resolver, se precisa que el objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los compañeros permanente.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva.

La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Pero sin dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir el partidor al elaborar la partición, la jurisprudencia ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.

En el presente caso, mediante auto No. 618 del 17 de marzo de 2021, se dispone el trámite de incidente de objeción contra el trabajo de partición presentado por la partidora designada, al que se le corrió el traslado de ley, termino dentro del cual el apoderado de la parte demandante se pronunció, manifestando que carece de todo fundamento el escrito presentado por la parte demandada, razón por la cual desde ya pide al despacho se pronuncie de manera desfavorable al petitum. Fundamenta su petición en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P., pues la oportunidad para presentar las objeciones a los inventarios y avalúos ya están más que vencidos.

Revisada la actuación surtida, frente a la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, se tiene, que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que seguidamente se exponen:

Muestra su inconformidad frente a la partida tercera del activo de la sociedad patrimonial conformada entre la señora JULIANA POPO HURTADO y el señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, correspondiente al bien inmueble con matrícula No. 378-163180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, por no corresponder el avalúo catastral que fuera inventariado a ese inmueble, ya que valor catastral reportado corresponde a un bien que se encuentra a nombre de la señora RAQUEL ARCE, bajo la matrícula inmobiliaria No. 378-52205, inmueble que pertenece a cuatro personas, como lo dice el certificado de

tradición, objeción ésta que carece de fundamento legal, al tratar de traerse en esta etapa del proceso, ya que esas circunstancias ya fueron resueltas en su oportunidad legal, cuando se decidieron las objeciones al inventario y avalúos adicional, en diligencia de audiencia realizada el 8 de octubre de 2020, la que concluyó con la aprobación de esos inventarios, quedando debidamente aprobada esta partida tercera, consistente en un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-163180, ubicado en el corregimiento de Palmaseca del municipio de Palmira – Valle, con un avalúo de \$95.091.000,00, partida que fue debidamente tenida en cuenta por la partidora, doctora ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA, en su trabajo de partición, por lo que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, ni legal ni jurídicamente revivir etapas procesales ya concluidas, en las que no agotó los recursos dispuestos por la ley para mostrar su inconformidad, no siendo esta la oportunidad para debatir nuevamente hechos ya resueltos, que permitieron la aprobación de los inventarios.

En cuanto a los pasivos uno y tres del inventario adicional, resultan infundadas las apreciaciones que hace el profesional del derecho que representa al señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, frente a estas partidas, al observarse que como pasivo 1 se reportó el impuesto de rodamiento del vehículo automotor de placas CUR222, por un valor de \$158.000,00, correspondiéndole a cada una de las partes, la suma de \$79.000.000,00 y como pasivo 3, el valor de \$13.807.024,00, correspondiente a los intereses corrientes del crédito hipotecario otorgado por el Fondo de Empleados de Emcali, repartidos entre las partes del proceso en la suma de \$6.561.812,00, participaciones éstas que fueron tenidas en cuenta por la partidora, al observarse que fueron adjudicadas a cada una de las partes vinculadas, en un 50%, tal como corresponde, por lo que resultan igualmente infundadas las objeciones propuestas sobre estas partidas.

Lo anterior, es suficiente para negar las objeciones planteadas en contra del trabajo de partición y adjudicación.

Es de aclararse que el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia el 20 de enero de 2021 y que fuera objeto de objeción, presentaba

algunos errores numéricos, razón para que le fuera solicitado a la partidora, hiciera los correspondientes ajustes, presentándolo nuevamente, el que, por economía procesal, será tenido en cuenta para su aprobación, ya que cumple con lleno de los requisitos legales.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los “presupuestos procesales”, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial; la demanda es idónea, conforme al art. 523 del C.G.P; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso.

4.2. Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en la sentencia No. 318 del 20 de octubre de 2016, en la que se declaró la existencia de la unión de hecho y de la sociedad patrimonial, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes, como lo prevé el Artículo 523 del C.G.P.

4.3. Entrando en materia, se tiene que según lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 3° la Ley 979 de 2005, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: “1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; 3. Por sentencia judicial y 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.

En el presente caso, la sociedad patrimonial, fue disuelta por la sentencia No. 318 del 20 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, en la que se decretó la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial.

4.4. Ahora bien, el trámite de la liquidación de la patrimonial, está regulado por los Artículos 523, 108, 293, 501 del C.G.P, y agotadas en el caso que nos ocupa, las etapas propias del trámite, y presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia designada por el juzgado y observándose que se ajusta en un todo al Inventario y los Avalúos, y cumple con las normas sustantivas y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad patrimonial PEÑA - POPO; se ordenará la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición, en el registro civil de nacimiento de los compañeros.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las objeciones presentadas por el apoderado judicial del señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada entre el señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO, quien se identifica con la c.c. No. 94.506.512 y la señora JULIANA POPO HURTADO quien se identifica con la c.c. No. 31.445.736, presentado por la partidora designada.

TERCERO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Patrimonial en virtud de la existencia de la sociedad patrimonial que conformaran el señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO y la señora JULIANA POPO HURTADO, cuya existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial fue decretado en sentencia No. 318 del 20 de octubre de 2016.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor YIMMI JAIR PEÑA CASTILLO y la señora JULIANA POPO HURTADO. Por Secretaría librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Doce del Círculo de Santiago de Cali, en el orden de notarías con que cuenta el despacho.

SEXTO: ORDENAR compulsar copia de la sentencia y trabajo de adjudicación para los fines establecidos en los numerales segundo y tercero, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

OCTAVO: Autorizar la expedición de copias para los fines de los interesados y a su costa.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', with a stylized, cursive script.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ